

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.  
Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscritores, y 17 fuera, franco de porte.  
Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de San Ildefonso.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

#### PROVINCIA DE ZAMORA.

Dispuesto por S. M. en Real orden de 20 del actual comunicada por la Dirección general de Contribuciones, en 23 del propio, y el Sr. Gobernador de la provincia á esta Administración en 28 del mismo, para que se proceda á la subasta por el plazo de tres años 1860, 1861 y 1862, de las cobranzas de contribuciones Territorial, Industrial y de Comercio de todos los distritos Municipales de la provincia que á continuación se designan, en que no hay Recaudadores responsables á la Hacienda, y debiendo verificarse dicha subasta el día 30 del próximo Setiembre y hora de las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil situado en el gobierno de provincia calle de la Rúa en esta capital, se anuncia al público para que los que gusten interesarse en aquella, presenten las proposiciones en dicho Gobierno en pliego cerrado antes de la espresada hora señalada para el remate, con arreglo á la Real Instrucción de 20 del actual y bajo las condiciones que en la misma se espresan, cuya Instrucción para inteligencia de los licitadores se copia literalmente en la forma siguiente:

#### INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus re-

cargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fuera de aquel acto.

Art. 1.º La cobranza de las contribuciones territorial é industrial y sus recargos, no podrán conferirse á ningún individuo ni sociedad particular sino en pública licitación, ó cuando celebrada ésta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los *Boletines oficiales*, la subasta de la recaudación de las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, ó que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia á la Dirección general de Contribuciones, un ejemplar del *Boletín* en que coste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador á las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor Fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial, y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abrace la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales, el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos á cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si á la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que éste no ascendiere á la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida á la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abraza toda la provincia, serán á su vez preferidas las que se refieran á mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos, tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación á la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por efecto de la preferencia que según el artículo anterior se diere á unas proposiciones respecto á otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposiciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate, optar á la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10.º Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto, y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11.º La Administración devol-

verá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito á los licitadores á quienes no correspondiera cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12.º Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado aquella, el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13.º Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores, se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública, presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento, perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14.º Caducado el nombramiento de Recaudador por falta de fianza ó por cualquiera otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo á menos repartir en los gastos de interés común de las dos contribuciones en la parte que correspondiera á cada distrito municipal.

Art. 15.º El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones, con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pagarés y giros del Tesoro; en billetes ó cartas de pago de los anticipos reintegrables de 19 de Mayo de 1854, y de 230 millones, de 14 de Julio de 1855; en billetes del Tesoro de los que puedan emitirse con arreglo á la ley de 4.º de Abril último; en obligaciones negociadas por el Estado de compras de bienes nacionales y en acciones y obligaciones del Estado por carreteras, ferro-carriles y canal de Isabel II, por todo su valor nominal, con arreglo, estos últimos, á lo mandado en Reales órdenes de 28 de Marzo y 23 de Setiembre de 1856.

En efectos de la Deuda con interés, consolidada y diferida, ó con amortización periódica y necesaria, establecida por las leyes al precio corriente en la

Bolsa, en el día anterior al que se presente el depósito.

También son admisibles, capitalizadas por la contribucion que satisfagan y con deduccion de una tercera parte de su valor, fincas por una suma igual á las dos terceras partes de la fianza, debiendo cubrirse la otra tercera parte necesariamente en metálico ó en cualquiera de las demás especies designadas en los párrafos anteriores, bajo los tipos indicados.

Art. 16. De las fianzas en metálico percibirán los recaudadores el interés anual del 5 por 100, determinado por la legislación vigente para los depósitos necesarios.

Art. 17. No se conferirá la posesion de la recaudacion á ningun interesado hasta que la escritura de fianza sea aprobada por autoridad competente, previos los trámites y circunstancias establecidas por las instrucciones y Reales órdenes vigentes en materia de fianza.

Art. 18. La cobranza de las capitales de provincia se hará á domicilio.

Art. 19. Los Administradores facilitarán á los Recaudadores, con la puntualidad y en la forma prevenida, los documentos necesarios para la cobranza, y los Gobernadores los auxiliarán eficazmente en el desempeño de su cometido.

Art. 20. Los Recaudadores no podrán ceder ni transmitir á otro sujeto todas ó parte de las cobranzas de su cargo, excepto en el caso expresado en el artículo 25. Tienen, no obstante, la facultad de nombrar, bajo su exclusiva responsabilidad, agentes subalternos con arreglo al art. 22 de la Instruccion de 5 de Setiembre de 1845, y de reclamar de la Administracion contra los mismos, según lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1851, los apremios y ejecuciones correspondientes por la via gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que les adeudaren y que procedan de la cobranza. A esta clase de reclamaciones se acompañará el oportuno certificado del descubierto, con distincion de pueblos, contribuciones y participes.

Art. 21. Todo recaudador contrae el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro semanalmente ó en periodos más cortos, si la Administracion lo creyese conveniente, y á lo sumo antes del último día del segundo mes del trimestre, el importe de las cuotas y recargos del mismo, á excepcion de aquellas de que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos.

Si así no lo hiciere, principiará el apremio contra él desde el día primero del tercer mes, en la forma que está prevenido.

Art. 22. Son también responsables los recaudadores de todos los descubiertos en que por su negligencia incurrieran los contribuyentes; pero aun en el caso de haber cesado en su encargo, les prestará la Hacienda, para su reintegro, los

auxilios que la reclamaren y procedan con arreglo á Instruccion.

Art. 23. Ningun contrato podrá rescindirse sin la conformidad de las dos partes contratantes, reservándose la Hacienda sin embargo la facultad de exonerar de su cargo á los Recaudadores que faltaren al cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de exigirles además la responsabilidad en que hubieren incurrido.

Art. 24. Los recaudadores rendirán á la Administracion la cuenta documentada de cada trimestre al vencimiento del mismo, aunque no les fuere posible terminar algun expediente de apremio dentro del propio trimestre á que corresponda el adeudo.

El cargo de la cuenta será el que la Administracion les tuviera abierto.

La data se compondrá:

1.º De las cantidades entregadas en las Cajas del Tesoro y de las que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.º Del importe de las cuotas declaradas fallidas por la Autoridad competente.

Y 3.º Como data interina las cuotas para cuyo cobro se hubiese expedido apremio y estuviesen en instruccion los expedientes; pero en el concepto de que los Recaudadores no quedan libres de la responsabilidad de aquellas hasta la aprobacion definitiva, ya dieren por resultado la cobranza ó la adjudicacion de bienes embargados, ó la declaracion de insolvencia.

Art. 25. Para la licitacion á estos cargos, no se admitirá proposicion á empleados del Gobierno en activo servicio. En el caso de que algun recaudador obtuviere destino público, cesará en la cobranza al finalizar el trimestre dentro del cual se le hubiera conferido el nuevo nombramiento; pero continuará con la responsabilidad del contrato hasta que este termine.

Art. 26. A pesar de lo dispuesto en el art. 20, los Recaudadores que se hallen comprendidos en el anterior, podrán solicitar la transmision de su encargo á otra persona y el Gobierno aprobarla, siempre que aquella reúna las circunstancias necesarias y no se perjudiquen los intereses de la Hacienda.

Art. 27. El contrato para la recaudacion continuará subsistente lo mismo en el caso de aumento que en el de disminucion de cupos para el Tesoro en cualquiera de ambas contribuciones, debiendo el Recaudador ampliar la fianza en la parte proporcional de aumento de cupo, y pudiendo reclamar en el caso de disminucion la rebaja proporcional

de la fianza constituida ó que haya de constituirse.

Art. 28. Los Recaudadores quedan sujetos á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 25 de Mayo de 1845, instruccion de 5 de Setiembre del propio año, Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1847, 15 de Noviembre de 1849, Real decreto de 25 de Julio de 1850, art. 12 de la instruccion de 20 de Diciembre de 1847 y circular de la Direccion de 25 de Julio del mismo año.

También están obligados á hacer uso de los recibos de talon, con arreglo á lo mandado en Real orden de 26 de Julio de 1855, ó á lo que sobre este punto se determine posteriormente.

Art. 29. Cualquiera reforma que en las instrucciones y disposiciones vigentes creyere el Gobierno oportuno introducir, no dará derecho á los Recaudadores para reclamar indemnizacion de ninguna clase; pero podrán pedir la rescision de su contrato, que le será concedida al terminar el trimestre en que la hubiesen solicitado.

Art. 30. Si despues de verificadas las subastas, algun interesado solicitase la recaudacion de uno ó más distritos que hayan quedado sin licitador, depositará previamente la misma suma que se le hubiese exigido para tomar parte en el remate, y acompañará á su instancia la carta de pago de este depósito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 31. El Gobierno podrá acceder ó no á la referida instancia, segun lo crea conveniente á los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes; pero sea cualquiera la época en que la solicitud se presente y el nombramiento se haga, el contrato terminará precisamente en el mismo día que el de todos los demás recaudadores, que lo sean en virtud de subasta, en el distrito ó provincia á que pertenezcan el pueblo ó pueblos que se les confieran.

Art. 32. Los Recaudadores que se nombraren segun el artículo que precede, presentarán sus fianzas en el término de un mes improrogable, que empezará á contarse desde la fecha en que se les comunique el nombramiento.

Art. 33. Será circunstancia recomendable, en los que hubieren de obtener recaudaciones sin previa licitacion, el haberlas desempeñado anteriormente en virtud de subasta, habiendo cumplido bien y fielmente su contrato, sin reprension alguna, ni disposicion ejecutiva contra ellos por parte de la Administracion.

Art. 34. Los recaudadores que obtuvieren sus cargos fuera de pu-

blica licitacion, quedan sujetos á todas las reglas y condiciones que se establecen por esta Instruccion, para los que fueren nombrados mediante aquel acto.

Art. 35. En el caso de no haber recaudadores nombrados en virtud de licitacion pública ó fuera de ella, correrá la cobranza de las contribuciones en las capitales de provincia á cargo de las Administraciones, y en los pueblos al de los Ayuntamientos.

Art. 36. Los gastos de cobranza por las Administraciones, se sujetarán á presupuesto y cuenta justificada de la inversion de los premios, aplicándose el sobrante que resulte, á menos repartir, en gastos de interés comun á las dos contribuciones.

Cuando los Ayuntamientos hubieren de correr con las cobranzas, las harán segun las reglas y responsabilidad establecidas por el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores.

ARTICULO TRANSITORIO.

Las subastas de las recaudaciones vacantes en el día, tendrán lugar el 50 de Setiembre próximo y con estricta sujecion á lo que queda determinado en las reglas que anteceden, y los Gobernadores remitirán á la Direccion, los expedientes para el 10 de Octubre en los términos dispuestos en el art. 12.

San Ildefonso 20 de Agosto de 1859. Salaverría.

Modelo de proposicion que se cita en el art. 5.

Don E. de T., vecino de... enterado de las condiciones que determina la Instruccion de 20 de Agosto último, hace proposicion por el plazo desde el primer trimestre de 1860 hasta fin de 1862, á la cobranza de las contribuciones territorial é industria de la provincia de... (ó de los distritos municipales que se expresan á continuacion), bajo los premios que se fijan, acompañando en garantia el certificado del previo depósito que está prevenido.

Para toda una provincia.

Premios en la territorial, á... por 100.  
Idem en la industria, á... por 100.

Para distritos determinados.

Distrito ó distritos municipales de... con los premios de... por 100 en la territorial, y de... por 100 en la industrial.

(Fecha y firma)

DISTRITOS Municipales de esta Provincia, cuya cobranza de contribuciones Territorial é Industrial y de Comercio se saca á subasta por no haber Recaudador responsable á la Hacienda, á saber:

PUEBLOS cabeza de distrito.	IMPORTE DE UN TRIMESTRE con las contribuciones con recargos.		
	Territo- rial. Rs.	Industrial y comercio. Rs.	TOTAL Rs.
Abezames.	5540	579	6119
Alcañices	4586	4978	6564
Aicubilla de Nogales.	4851	247	5098
Alaraz.	6211	117	6328

Algodre.	4597	637	5234
Almaraz.	5161	353	5494
Almeida.	9383	2541	9724
Andavías.	3794	140	3934
Arcenillas.	6178	289	6467
Arcos de la Polvorosa.	5276	58	3354
Argañin.	2476	85	2561
Arguñillo.	9927	1152	11079
Argusino.	4665	487	5152
Arrabalde.	7704	627	8331
Arquillinos.	4789	278	5027
Asparriegos.	5523	244	5567
Avolon.	7077	166	7243
Ayó.	4820	152	4652
Badilla.	5217	75	5290
Badillo.	40975	829	41838
Barcial del Barco.	5321	57	3578

Belver.	10158	400	10558
Benavente.	48836	9268	28104
Benejiles.	5862	571	4253
Benialbo.	8225	789	9014
Bereianos de Vidriales.	5755	185	3940
Bermillo de Sayago.	5025	567	5592
Bóveda (la).	9768	872	10640
Boya.	856	266	1122
Bretó.	4409	211	4620
Bretocino.	2742	111	2853
Brime de Sog.	2648	90	2758
Brime de Urz.	2148	177	2525
Bustillo.	7015	1460	7475
Cabañas de Sayago.	6224	257	6481
Cañal.	9781	852	10616
Cañizo.	4180	602	4782
Carbajales.	4025	1682	12507

Carbellino.	4634	1428	6112	Micereces.	7482	811	8295	S. Vicente de la Cabeza.	5669	500	6169
Carrascal.	9542	57	9599	Milles de la Polvorosa.	3161	72	5255	S. Vicente del Baeo.	4304	215	4519
Casaseca de Campeán.	7638	485	7221	Mogatar.	4286	57	4543	S. Vitero.	6624	95	6719
Casaseca de las Chanas.	6296	574	6870	Molacillos.	4620	142	4762	Sanzoles.	8901	771	9672
Castrillo de la Guareña.	5199	415	5592	Monfarracinos.	5785	525	4308	Sta. Clara de Avedillo	6057	652	6709
Castrogonzalo.	4655	941	2576	Montamarta.	5574	965	6557	Sta. Colomha Carabias.	4199	46	4245
Castroverde de Campos.	20485	1449	21932	Moral.	7290	516	7606	Sta. Colomha las Monjas	4958	114	2069
Cazurra.	5919	67	5986	Moraleja de Sayago.	2791	487	5278	Sta. Cristina Polvorosa.	10187	384	10571
Ceadea.	7940	415	8355	Moraleja del Vno.	6672	1869	8541	Sta. Croya de Tera.	5380	495	4075
Cerecinos de Campos.	5165	941	4104	Morales de Rey.	42558	775	15511	Sta. Maria de Valverde.	1496	96	1592
Cerecinos del Carrizal.	3951	174	4125	Morales de Toro.	40319	1981	12520	Sitrama de Tera.	2565	220	2785
Cerezal de Aliste.	2222	30	2252	Morales de Valverde.	4847	52	4899	Sobradillo.	5152	87	3219
Colinas de Trasmonte.	5044	124	5168	Morales del Vno.	41345	1068	12611	Sogo.	4796	115	4911
Coomente.	5991	155	6126	Moralina.	5386	50	5616	Tábara.	6676	757	7413
Coreses.	10951	1558	12469	Moreruela de Tábara.	8191	916	9107	Tayarabuena.	8974	565	9549
Corrales.	13758	2553	16111	Moreruela de Infanzones	2509	118	2627	Tamame.	5558	118	3456
Cotanes.	5864	672	4556	Muelas del Pan.	5120	869	5989	Tapiales.	7979	490	8469
Cubillos.	4615	365	4980	Muga de Sayago.	6682	106	6788	Tardemazar.	2271	194	2465
Cubo de Benavente.	2798	46	2844	Navianos de Valverde.	5270	81	5551	Tardobispo.	5994	594	6298
Cubo de Tierra del Vno	4281	402	4685	Olmillos de Castro.	5528	459	5687	Toro.	109759	22344	152083
Cuelgamures.	5205	195	5596	Olmillos de Valverde.	3897	282	4179	Torregrados.	5789	587	4176
Cunquilla de Vidriales.	1778	42	1820	Olimo.	5473	177	5650	Torregamones.	5593	97	5490
Entrala.	4751	500	5251	Otero de Soriegos.	4449	10	4459	Torre del Valle (la).	4617	81	4698
Escuadro.	4840	36	4876	Pajares.	4899	663	5562	Torres.	5341	195	5534
Faramontanos de Tábara	4004	155	4159	Palacios del Pan.	6159	57	6196	Trabazos.	6468	505	6775
Fariza.	6587	115	6702	Palazuelo de Sayago.	3221	61	5282	Valcabado.	2985	165	3150
Fermoselle.	27205	6592	55798	Pago.	5156	252	3588	Valdefinjas.	5333	785	6418
Ferreras de Abajo.	5202	122	5524	Pelea-gonzalo.	5405	362	5765	Valdeorriol.	7725	690	8415
Ferreras de Arriba.	2570	563	3155	Peleas de Abajo.	4584	263	4857	Vegalatrave.	2574	120	2694
Ferretuela.	2547	185	2732	Peleas de Arriba.	5156	521	5657	Vega de Villalobos.	5431	459	5570
Figuera de Abajo.	2017	44	2061	Peñausende.	7595	955	8550	Vezdemarbau.	17219	2963	20182
Figuera de Arriba.	8971	306	9277	Perdigon.	7981	884	8865	Vidyanes.	2618	46	2664
Fonfria.	42489	274	42765	Pereruela.	8585	1524	9309	Videmala.	5201	68	3269
Fontanillas de Castro.	5414	121	5535	Perilla de Castro.	7218	167	4385	Villabuena.	6667	483	7150
Forñillos de Fermoselle.	5018	72	5090	Piedrahita de Castro.	4457	181	4638	Villabrazaro.	5465	50	3515
Fresno de la Polvorosa.	3511	57	3568	Pinilla de Toro.	8451	2504	10955	Villaescusa.	4957	355	41270
Fresno de la Rivera.	5451	448	5899	Pino.	2759	82	2821	Villadepera.	5595	71	5664
Fresno de Sayago.	7261	544	7805	Piñero.	5707	578	6285	Villafila.	11805	1062	12867
Friera de Valverde.	2585	177	2562	Pinuel.	4474	61	4505	Villaferrera.	4258	547	4585
Fuente el Carnero.	5051	57	5108	Pobladura Valderaduey.	2546	20	2566	Villageriz.	4619	»	1649
Fuente-enclada.	3574	70	3644	Pobladura del Valle.	5285	672	5957	Villalazan.	3255	267	3562
Fuenteleña.	17097	2166	49263	Pontejos.	2205	42	2245	Villalba la Lampreana.	7116	444	7560
Fuentesancho.	24617	5850	50467	Pozo-antiguo.	10192	1176	11568	Villalcampo.	6805	185	6990
Fuentes de Ropel.	15403	1290	16693	Pozuelo de Vidriales.	4555	108	4445	Villalobos.	15661	692	14545
Fuentespreadas.	6453	452	6905	Prado.	2544	53	2597	Villalonso.	6504	629	6954
Fuentes-secas.	6986	639	7625	Pública de Valverde.	3368	81	3449	Villalpando.	24554	3467	28001
Gallegos del Pan.	5961	105	4066	Quintanilla del Monte.	5199	178	3577	Villalobos.	7268	445	7713
Gallegos del Rio.	41085	589	41674	Quintanilla del Olimo.	2615	71	2686	Villamayor de Campos.	42893	2271	45164
Gamones.	3772	157	3939	Quintanilla de Urz.	4774	88	4862	Villamor de Cadozos.	5050	185	5255
Ganame.	6524	595	6719	Quiruelas de Vidriales.	4695	187	4880	Villamor de Escuderos.	9844	2320	42164
Granja de Moreruela.	4044	678	4722	Rabanales.	4102	225	41627	Villamor de la Ladre.	3051	69	3120
Granucillo.	2615	72	2687	Rabano de Aliste.	5322	221	5343	Villanazar.	4078	291	4569
Guarrate.	5858	555	6594	Revellinos.	4471	188	4659	Villanueva de Azoague.	5973	»	5973
Hiniesta (la).	8261	268	8529	Ricobayo.	1882	127	2009	Villanueva de Campeán.	3816	182	3998
Jambrina.	5551	297	5648	Riego del Camino.	5308	461	5769	Villanueva del Campo.	14277	2780	47057
Jema.	5293	572	5665	Riofrio.	4305	582	4685	Villanueva de las Peras.	2014	46	2060
Losacino.	5535	417	5950	Roselos.	6879	501	7580	Villaralbo.	6652	465	7115
Losacio.	2445	582	5027	Rosinos de Vidriales.	2856	64	2920	Villardondiego.	8944	1256	10200
Luelmo.	7098	582	7480	Salce.	3219	119	3358	Villardafallaves.	2905	400	3503
Maderal.	6161	394	6555	Samir de los Caños.	4548	278	4626	Villar del Buey.	6657	547	7004
Madridanos.	7809	544	8153	S. Agustin.	5440	225	3665	Villardiagua la Ribera.	5586	53	5639
Maide.	6290	219	6509	S. Cebrían de Castro.	7601	1740	9341	Villardiga.	4497	528	4825
Maire de Castropence.	3525	478	5801	S. Cristobal Entreviñas.	7217	580	7797	Villarino de la Sierra.	2571	13	2584
Maillos.	5299	46	5545	S. Esteban del Molar.	5172	467	5659	Villarrin de Campos.	3874	820	8894
Malva.	8927	1205	10152	S. Marcial.	2741	96	2857	Villaseco.	5932	182	4114
Nanganeses de la Lam- preana.	8864	1075	9959	S. Martin Valderaduey.	4520	516	4636	Villavendimio.	8741	615	9354
Manganeses de la Pol- vorosa.	5582	452	6014	S. Miguel de la Rivera.	8411	1350	9761	Villaveza del Agua.	3752	259	3971
Manzana del Baeo.	4395	566	4961	S. Miguel del Valle.	5776	741	6517	Villaveza de Valverde.	2154	46	2180
Matilla de Arzon.	5261	96	5357	S. Pedro de Ceque.	6641	505	6944	Vinas.	4784	»	4784
Matilla la Seca.	5100	87	5187	S. Pedro de la Nave.	6061	810	6871	Vinuela.	5560	458	3798
Mayalde.	5511	141	3652	S. Pedro de la Vina.	5161	57	3218	Zafara.	1955	75	2028
Melgar de Tera.	2414	122	2536	S. Pedro de Zamudia.	2081	40	2124				
				S. Roman del Valle.	3179	65	3244				
				Santibanez de Vidriales.	4665	600	5265				
				Santovenia.	5547	425	5972				

Zamora 50 de Agosto de 1859. — Manuel Jesus Bustelo.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en orden de 23 del actual, me dice lo siguiente:  
«Es bastante general la equivocada inteligencia que se da por los Ayuntamientos al Real decreto de 8 de Agosto de 1851, en la parte referente al papel sellado que debe emplearse en las actas de juramento y posesion de los individuos de las mismas Corporaciones, y la Direccion que desea prevenir las faltas, antes que verse en la necesidad de corregirlas, ha creido conveniente enargar a V. S. haga saber a todas las municipalidades de esa provincia por medio del Boletin oficial que el papel sellado en que deben estenderse las actas, es el del sello 2.º prescrito en el art. 16 párrafo 4.º del Real de-

creto citado, y al mismo tiempo los invitará V. S. a que en el caso de que hayan hecho uso al efecto, tanto en el corriente año como en los anteriores de papel de un sello inferior, unan al mismo documento el pliego ó pliegos de reintegro por el importe de la diferencia, sirviendoles de gobierno que con esta advertencia ya no podran alegar ignorancia en el caso de que el Visitador del papel sellado, repare la falta y tendran por lo mismo que sufrir la multa correspondiente. Del recibo de esta orden y haber hecho en el Boletin oficial la advertencia que se eucarga, dara V. S. oportuno aviso»  
Lo que se inserta en el presente periódico para conocimiento de los Señores Presidentes y demas individuos de

los Ayuntamientos, a fin de que no aleguen ignorancia; encargándoles que los que se encuentren en el caso a que se refiere la preinserta orden, dispongan inmediatamente unir a los documentos los pliegos de papel de reintegro por el importe de la diferencia; en la inteligencia de que con esta invitacion, debe quedar cumplimentado para evitar que en cualquiera visita que se practique sucesiva no se halle semejante falta, la cual puede causarles perjuicios. Zamora 25 de Agosto de 1859. — Manuel Jesus Bustelo.

esta plaza D. Laureano Martin de Martin.  
Hago saber: Que no habiendo producido remate la subasta anunciada por edictos del dia 13 del actual para contratar el servicio de provisiones de pan y pienso a las tropas y caballos estantes y transeúntes en esta plaza, desde 1.º de Octubre venidero hasta fin de Setiembre del año próximo 1860, he dispuesto de orden del Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja, convocar por el presente a una segunda subasta que tendra efecto el dia 6 del próximo mes de Setiembre a las once de su mañana en mi casa habitacion calle de Santa Clara núm. 43, bajo el pliego de condiciones y modificaciones introducidas en el que estaran de manifiesto desde el día de hoy en esta

#### ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario de Guerra habilitado en

Comisaría de Guerra, así como el modelo de proposiciones, la cual ha de ser suscrita además por persona de arraigo que responda del suministro. Los licitadores deberán hallarse presentes ó legítimamente autorizados en el acto del remate para aceptar y firmar el acta. Zamora 26 de Agosto de 1859.—Laureano Martín de Martín.

#### UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

**DON TOMÁS BELESTA,**  
Doctor en Sagrada Teología, Predicador de S. M., Cononigo Penitenciario de la Sta. Basilica Cathedral de esta ciudad y Rector de la Universidad literaria de la misma etc.

Hago saber: Que disponiendo el art. 83 del Reglamento de las Universidades, aprobado por S. M. en 22 de Mayo último, que el día 1.º de Octubre se celebre la solemne inauguración de los Estudios para principiar las lecciones, al siguiente día en virtud de lo mandado en el artículo 125 del citado Reglamento, se declara abierta en la Universidad de esta Capital la matrícula de las facultades de Teología, Derecho, Filosofía y Letras, Ciencias exactas, Físicas y Materiales para el curso académico de 1859 á 1860 desde el 16 hasta el 30 de Setiembre, ambos inclusive; y para que los alumnos aspirantes á ella conozcan las principales disposiciones á que deben sujetarse para realizarla; he acordado se publiquen á continuación:

Art. 82. El día 15 de Setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados y oposiciones á premios como se dispone en el artículo 165.

Art. 86. Las lecciones principiarán el día siguiente á la apertura de los estudios y terminarán en 15 de Junio. Si el número de alumnos admisibles á exámenes ordinarios y ejercicios de grados, fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio, continuando las lecciones, el Rector podrá disponer que terminen el día último de Mayo.

Art. 89. Los alumnos presentarán al Profesor el primer día que asistan á la clase la cédula de matrícula y ocuparán el número que en dicha cédula se le designe, á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores á la Licenciatura, presentarán también el primer día de clase un ejemplar del libro de texto, señalado por el Profesor.

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en Artes.

Serán matriculados sin embargo los alumnos que acrediten por medio de certificación haber cursado y probado académicamente los estudios generales de 2.º enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado, pero no podrán sin llenar este requisito presentarse á exámen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignatura al que no haya probado las que según el Programa general de la facultad respectiva deben estudiarse previamente. Pero se admitirán en los estudios de la Licenciatura á los que no sean Bachilleres; y en los del Doctorado á los que no sean Licenciados; siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dichos grados, y bajo la condición prescrita en el artículo anterior.

Si el alumno procediese de otra Universidad, deberá acreditar sus estudios con certificación expedida por la Secretaría general y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos á incorporación los estudios hechos en Escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que según sus Reglamentos deban hacerse á lo menos con la extensión prescrita en el Programa general de la facultad en que se pretende incorporarlos.

Art. 118. Las certificaciones y títulos expedidos en Establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse, se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 121. No se admitirá á exámen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que según el Programa general deban estudiarse previamente.

Art. 125. La matrícula estará abierta desde el día 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive. En los últimos cinco días de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro hasta las siete de la tarde, y el día en que fina el término hasta las doce de la noche.

Art. 126. Los que deseen matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona en la Secretaría general de la Universidad, una papeleta en que bajo su firma exprese qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita también por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitación.

Los que pretendan ingresar en estudio de Facultad, ó procedan de otros Establecimientos, harán una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algún año de práctica privada de los que exigen los Programas generales estos estudios, presentarán instancia, acompañada de una certificación del Profesor á cuyo estudio ó oficina se propongan asistir, en que exprese haberlos admitido á hacer la práctica bajo su dirección. Este documento deberá estar autorizado, si se tratase de Práctica forense, con el V.º B.º del Decano del Colegio de Abogados, y en su defecto por el Juez de primera instancia del partido; y si de práctica farmacéutica por el Subdelegado de Farmacia. Para que haga fé el certificado en diferente distrito Universitario, se legalizará en debida forma.

Los alumnos de Derecho que quisiesen practicar en la Academia matritense de Jurisprudencia y Legislación, presentarán el certificado de estar inscritos en la Sección de práctica expedido por el Secretario de esta Corporación, y visado por el Presidente.

Art. 128. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado y el número que según el orden de su presentación le corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 89.

Al respaldo de este documento, deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar á otra á continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados; y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena señalada al alumno un plazo que no podrá exceder de quince días para presentarse

en la Universidad á donde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo, se contarán como voluntarias.

Art. 132. Concedida la traslación de la matrícula, se dirigirá al Rector de la Universidad, donde desee continuar sus estudios acompañando una certificación expedida por la Secretaría de aquella de donde proceda, en la cual conste qué cursos ha probado; hallarse matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la autorización para trasladar la matrícula. En virtud de este documento se le admitirá poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior, y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina ó Farmacia, salislarán por derechos de matrícula 280 rs. aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la facultad de Filosofía y Letras ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 rs. y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades, salislarán los derechos correspondientes á cada una de ellas; á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la facultad que curse.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitar la inscripción, y el resto antes de entrar en el exámen.

#### Artículo 1.º del Real decreto de 14 de Setiembre de 1858.

Se aprueban los adjuntos Programas generales de estudios de las facultades de Filosofía y letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia, continuando vigente para la de Teología el art. 174 del Reglamento general de Estudios de 1851.

Art. 2.º Podrán hacerse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma Facultad, y también simultanearse los de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales con las de otras facultades ó carreras, excepto los que en los Programas respectivos se exigen para comenzarlas; pero en ningún caso se permitirá á un alumno matricularse en más de tres asignaturas de lección diaria, y una mas de tres lecciones semanales ó puramente práctica.

Art. 3.º Los Licenciados que hubieren obtenido nota de Sobresaliente en la mitad de las asignaturas de la facultad ó sección necesarias para aspirar á dicho grado, y superior á la de Mediano en los demás, podrán cursar privadamente las materias teóricas que se requieren para el Doctorado; pero deberán matricularse en tiempo y sujetarse á exámen como si hubieran asistido á las Cátedras.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 123 del Reglamento de las Universidades, se inserta este anuncio en los Boletines Oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Alcaldes de los pueblos, le hagan fijar en las casas consistoriales, luego que reciban dicho periódico para que llegue á conocimiento del público. Salamanca 25 de Agosto de 1859.—Tomás Belestá.

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta

ciudad de Zamora y su partido.

Hago saber: Que de mandato judicial y para hacer pago de las costas de que son responsables Isidro y Manuel Centeno, hijos menores de Rafael, vecino del pueblo de la Hiniesta, en el pleito de tercera de mejor derecho sustanciado á instancia de los mismos y el importe del papel de reintegro á la Hacienda del que han usado de pobres por haber sido declarados tales para litigar; se subastan por el término de la ley como de la pertenencia del primero, una tierra de una fanega y dos celemines en término de dicho pueblo donde llaman la cuchillera, lindante por un lado con otra de Tomás Nieto, y por otro con regato de la cuchillera, tasada con deducción del cargo anual de ochava y media de trigo con que se halla grabada en cuatrocientos reales. Y por de la pertenencia del segundo, una cortina en el casco del propio pueblo de la Hiniesta y su calle del Villar, de cabida de cinco celemines poco mas ó menos, cercada con tapia en su mayor parte, lindante por un lado con casa de Nicolas Santos y por otro con cortina de José Lorenzo, tasada con rebaja también del cargo de gallina y media con que anualmente se halla grabada en ochocientos reales.

Y una tierra de una fanega poco mas ó menos con varios pies de negrillo á Lotolobo término del mismo pueblo, lindante por una parte con camino del toral y por otra con tierra de Basilisa Alonso, tasada con igual deducción del cargo de ochava y media de trigo con que se halla grabada en quinientos reales. Las personas que se interesen en su adquisición comparecerán en los estrados de esta Audiencia en el día treinta del próximo mes de Setiembre de once á doce de su mañana en que ha de tener lugar el remate. Zamora veinticinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Por mandato de su Señoría, Ignacio Gestoso Alonso.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden de antigua procedencia particular 93 huebras y media de tierra situadas en término de Vallesa, y 128 huebras y media en el del Olmo que en junto componen 222 huebras que ríentan unas cien fanegas de trigo. Las personas que quisieren comprarlas harán proposiciones en la Escribanía que ejerce en Salamanca el Licenciado D. Gerónimo Andreu de Bienvenut, en la inteligencia de que su remate tendrá lugar en la misma el día 14 de Setiembre próximo á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que en dicha Escribanía está de manifiesto.

#### HOMEOPATIA.

Acaba de llegar de Madrid á Salamanca, el conocido y acreditado Homeopata D. SILVERIO RODRIGUEZ LOPEZ, Licenciado en Medicina y Cirujía por la Universidad central, Director y traductor de la Biblioteca homeopata Española.

Sabemos que durante su estancia en aquella capital, se halla dispuesto á prestar sus servicios en obsequio de la humanidad doliente.

El día 26 del corriente mes de Agosto, desapareció del pueblo de Prado de esta provincia, una pollina de las señas siguientes: edad desconocida; pelo negro, mohina, terciada y algo rozada en el lomo; la persona que sepa su paradero se servirá dar razon á Santiago Gansoso, vecino de dicho pueblo.